Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-**2017-00395**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EULICER TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema:	Retroactivo - Reliquidación asignación de retiro de soldado profesional.

Evacuada la etapa probatoria en el presente asunto y habiéndose prescindido de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ EULICER TOVAR RODRÍGUEZ** en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** identificado con el Rad. 73001-33-33-004-**2017-00395**-00.

1. **Pretensiones**[1]

- Que se declare la nulidad del acto administrativo 20173171466121 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se negaron los pedimentos del actor.

- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho que se condene al Ejército Nacional a que reliquide el salario mensual del actor, pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

- Que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta la asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

- Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas, conforme al artículo 187 del CPACA.

- Que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 al 195 del CPACA, y finalmente, que se condene a la parte accionada al pago de gastos y costas procesales.

[1] Fl. 29

2. Fundamentos Fácticos

Como supuestos fácticos se señalaron principalmente los siguientes en la demanda[2]:

1.- Que el actor ingresó a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, luego de lo cual, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

2.- Que a partir del 1° de noviembre de 2003 y por disposición del gobierno nacional, el actor fue promovido como soldado profesional, momento desde el cual, su asignación básica disminuyó de un salario mínimo incrementado en un 60% a un 40% solamente.

3.- Que el 16 de junio de 2017, el demandante actuando a través de apoderado solicitó a la demandada la reliquidación de su salario mensual, tomando como asignación básica, el salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de noviembre de 2003, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fls. 62 y ss).

A través de apoderado solicitó la emisión de un fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que dicha entidad no se encuentra compelida al reconocimiento y pago del incremento del 20% sobre la asignación de retiro del actor, por cuanto sus prestaciones económicas se han venido pagando conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Por lo anterior propuso como excepción la que denominó: Inexistencia de la obligación.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de noviembre de 2017(fol. 46), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 ordenó la admisión de la demanda (fls. 47 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 43 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó. (fls. 62 y ss).

Luego, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 107), la cual se celebró el 25 de junio de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 109 y ss), habiéndose decretado una prueba de oficio, la cual, una vez allegada, dio paso al cierre del debate probatorio y a que mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenara correr traslado para alegar de conclusión por

[2] Fl. 212 y ss

escrito (Fl. 130 del Cuad. Ppal.), habiéndolo efectuado exclusivamente la parte demandada, la cual reiteró los planteamientos esbozados al momento de dar contestación a la demanda. (Fls. 131 y ss).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, *si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague el retroactivo correspondiente a las diferencias causadas a raíz de la reliquidación de su asignación mensual efectuada en el mes de junio de 2017, así como las diferencias correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas y causadas a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017, lo anterior, a consecuencia del reconocimiento ya efectuado por la entidad demandada consistente en tomar por asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho. (Fl. 132).*

3. Acto Administrativo Demandado

Acto administrativo 20173171466121 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se negaron los pedimentos del actor.

4. Fondo del Asunto.

Corresponde al Despacho determinar si, al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo generado con ocasión de la reliquidación de su asignación básica mensual, calculada sobre la base de un salario mínimo incrementado en un 60%, así como también, de las diferencias correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas y causadas a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017.

5. TESIS PLANTEADAS

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se debe ordenar el pago del retroactivo del reajuste de la asignación salarial, haciéndolo extensivo a sus prestaciones sociales, por cuanto al momento de reliquidar

la asignación mensual devengada por el soldado profesional, no se tuvieron en cuenta las diferencias causadas entre el momento que pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y cuando finalmente se reconoce aumento salarial a que tenía derecho.

TESIS DEL EJÉRCITO NACIONAL

Se deben negar las súplicas de la demanda porque mientras el actor estuvo vinculado en actividad con la institución, las prestaciones a que tenía derecho fueron pagadas conforme a derecho, razón por la que no hay lugar a reconocer y pagar el retroactivo demandado.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que al haber estado vinculado el actor como soldado voluntario, bajo el régimen de la Ley 131 de 1985, y ser incorporado como soldado profesional, había adquirido el derecho a percibir como asignación básica mensual, el equivalente a un 01 SMLMV, incrementado en un 60%, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, razón por la que resultará procedente ordenar el pago de las diferencias generadas por el pago de la reliquidación de la asignación básica.

CONSIDERACIONES

El anterior problema jurídico será resuelto mediante las siguientes consideraciones:

DEL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL – SOLDADOS VOLUNTARIOS VS. SOLDADOS PROFESIONALES

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4° que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

> *"ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."* (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados

profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*
>
> ***PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley **131** de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."*
> (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

> *"**ARTICULO 1º.** ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*** (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1° de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez[3], señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

> *"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
>
> *En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*
>
> *En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como*

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: CE-SUJ2 500133330022013000600l (3420-2015). Actor: Benicio Antonio Cruz. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

CASO CONCRETO

Conforme lo antes expuesto y teniendo en cuenta los elementos de convicción aportados al cartulario, habrá de concluirse que aparece demostrado:

- El actor se encuentra vinculado al Ejército Nacional, desde el 25 de julio de 1997 y hasta el 22 de julio de 1998, como soldado conscripto; del 1 de febrero de 2000 al 31 de octubre del 2003, como soldado voluntario y desde el 01 de noviembre del 2003 ostenta la calidad de soldado profesional, (Fol. 6).

- Mediante petición del **16 de junio del 2017**, el actor solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, con el fin de que se tomara como ingreso base de liquidación, la asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 de 2000. (Fls. 2-3).

- La anterior petición se resolvió a través del acto acusado, en el cual se indicó que, a partir de la nómina de junio de 2017, al actor le fue reajustado el 20% del salario, conforme a la Sentencia CE-SUJ 2 No. 003/16 decretada por el Conejo de Estado y que, en relación con los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto, con anterioridad a junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa, a la fecha, no se ha asignado presupuesto. (Fl. 4).

Así las cosas, acreditado se encuentra que, el demandante ingresó a prestar sus servicios a las Fuerzas Militares, como soldado voluntario a partir de 1 de febrero de 2000 y hasta el 31 de octubre del 2003 y con posterioridad, esto es, a partir de 01 de noviembre de 2003, fue incorporado con soldado profesional, encontrándose en la actualidad en servicio activo, según la constancia visible a folio 6 del expediente.

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración básica, un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación de retiro, teniendo en cuenta el porcentaje mencionado.

Ahora bien, según el acto acusado, a partir de junio de 2017, al actor se le efectuó, con base en la reseñada sentencia de unificación, el reajuste en su asignación básica del 20%. Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de los valores causados con anterioridad.

Por lo anterior, habrá de reconocerse y pagarse a favor del actor, el retroactivo del reajuste de su asignación básica salarial, como lo previene la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, lo cual deberá hacerse extensivo a las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, desde que pasó de soldado voluntario a soldado profesional, es decir, desde el 01 de noviembre de 2003 y teniendo en cuenta el fenómeno de la

prescripción como en adelante se indicará, razón por la cual, se denegará la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada.

Sobre el pago retroactivo que aquí se ordena a favor del demandante, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO**

Atendiendo a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación estudiada, conviene resaltar que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, consigna:

> *"Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Acompasado con ello, merece la pena, frente al particular, evocar pronunciamiento vertido en providencia de 06 de octubre de 2016, por medio del cual se aclara la sentencia de unificación del 25 de agosto de esa anualidad, y que en concreto para lo que interesa en este acápite, resalta:

> *"Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutiva, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».*
>
> *Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20%* ***no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1º inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:***
>
> *«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.»*
>
> *Por lo tanto, la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformó la jurisprudencia.*
>
> *Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse*

a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016."

Así las cosas, conforme a la normatividad precedida y las reglas fijadas por el Consejo de Estado, tenemos que el término de prescripción aplicable al presente asunto corresponde al de 4 años, debiendo señalar que en este asunto la interrupción de la prescripción tuvo lugar el día 16 de junio de 2017, con la radicación de la petición ante la entidad demandada; así las cosas, están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **16 de junio del 2013 y** así se declarará.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción.

- **INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$\text{Capital} \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada diferencia y hasta la fecha en que quede en firme la sentencia.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del CPACA.

Por lo antes expuesto, se declarará la nulidad parcial del acto demandado, en lo referente al reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias generadas con motivo del incremento salarial decretado en favor del actor y, en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la acción, por lo que se le ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar dichas diferencias por el período comprendido entre el **16 de junio de 2013 y el 30 de mayo del 2017**, debiendo descontarse las sumas que ya hubiesen sido efectivamente pagadas al accionante, por este mismo período de tiempo, si a ello hubiese lugar.

Conforme a lo indicado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima[4], también ha de considerarse que al tenor de los lineamientos de nuestro máximo órgano de cierre, es necesario señalar que sobre la inclusión del 20% adicional, se deben realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro

[4] Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), Expediente: 73001-33-33-004-2016-00313-01

que se hubieren dejado de efectuar. De igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y demás.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio parcialmente probada la excepción de prescripción, conforme ha quedado expuesto.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 20173171466121 del 30 de agosto de 2017, por las razones que han sido señaladas.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar el retroactivo del reajuste de la asignación básica salarial del actor, JOSÉ EULICER TOVAR RODRÍGUEZ, lo cual deberá hacerse extensivo a las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, por el período comprendido entre el **16 de junio de 2013 y el 30 de mayo del 2017**, conforme lo señalado por la sentencia de unificación del Consejo de Estado que ha sido señalada en la parte considerativa de esta providencia, debiendo descontarse las sumas que ya hubiesen sido efectivamente pagadas al accionante por este mismo período de tiempo, si a ello hubiese lugar.

Habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo.

QUINTO: Sobre el pago retroactivo que aquí se ordena a favor del demandante, la entidad demandada **DEBERÁ** efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás que sean pertinentes.

SEXTO: DECLARAR prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio de 2013.

SÉPTIMO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las sumas adeudadas al demandante, debidamente indexadas en los términos y conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

OCTAVO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el art. 192 del CPACA.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS.

DÉCIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza